

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2089-2011-MTPE/1/20.43

RESOLUCION DIRECTORAL N° 518-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de agosto de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por AC GERENCIA INMOBILIARIA S.A.C. (en adelante el sujeto inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 271-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 28 de febrero de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 nuevos soles) por haber incurrido en infracciones graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, afectando a los treinta y cuatro(34) trabajadores señalados en el décimo primer considerando de la resolución apelada;

Segundo: Que, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria - considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento – se advierte que la Inspectora comisionada mediante medida inspectiva de requerimiento solicitó al inspeccionado que acredite el pago de la prima del seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud y pensiones ante MAPFRE PERU y la relación de trabajadores emitida por la aseguradora; sin embargo, resulta necesario indicar que el numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo, haciéndolo de manera general y sin establecer obligaciones formales específicas para acreditar la contratación del seguro o la vigencia de la póliza, siendo que en autos el inspeccionado presentó la Constancia de Aseguramiento CAMI-1341-2011 contrato de afiliación al seguro complementario de trabajo de riesgo – salud y pensiones – SCTR-Pensiones Póliza N° 70111110400731 y SCTR-Salud Póliza N° 7021110107211 y relación de asegurados, acreditando con ello el cumplimiento de dicha obligación, del 01 al 30 de agosto de 2011; por lo que, no correspondía sancionar en este extremo, en consecuencia este Despacho dispone revocar en este extremo el pronunciamiento del inferior en grado y adecuar la multa en atención a lo señalado en el presente considerando; por lo que el monto de la multa impuesta asciende a la suma total de S/. 16,200.00 (Dieciséis mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles);

Tercero: Que, el apelante con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que únicamente en el caso de ocurrencia de un accidente de trabajo le sería aplicable la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; constituye una manifestación de parte que carece de relevancia, ya que de acuerdo al Principio de Prevención contenido en el Título Preliminar de la citada norma: "el empleador es el responsable de garantizar las condiciones que aseguren y protejan la vida, salud y bienes de sus trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral, presten servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores..."; asimismo, el literal b) del artículo

¹ Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo:



3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo estipula que la prevención de riesgos laborales, así como el ejercicio y aplicación de *normas en materia de prevención de riesgos laborales*, corresponden a la Inspección del Trabajo²; en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente y además a que el inspeccionado no acreditó en su oportunidad haber cumplido con las obligaciones detalladas en el décimo primer considerando de la resolución apelada, este Despacho dispone confirmar en este extremo el pronunciamiento venido en alzada;

Cuarto: Que, el apelante sostiene que: i) la empresa sub contratista que opera dentro de su centro de trabajo no habría sido originariamente materia de inspección, por lo que no le correspondería asumir la responsabilidad de las infracciones detectadas; ii) como empleador principal únicamente sería responsable de las infracciones advertidas si éstas fueran el resultado de un proceso inspectivo previo, ya concluido y practicado a la empresa sub contratista con la que trabaja, el mismo que debería de gozar de las garantías del debido proceso y derecho de defensa; sin embargo se debe indicar que el numeral 42.2. del artículo 42° de la Ley 28806 estipula que: *“En materia de seguridad y salud en el trabajo, la empresa principal responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones...”*; en ese sentido de acuerdo a la norma legal mencionada se advierte que el inspeccionado es pasible de sanción conforme a lo resuelto por el inferior jerárquico ya que debió prever la observancia de los incumplimientos detectados en materia de seguridad y salud en el trabajo, no siendo justificación válida lo argumentado en el sentido que la empresa subcontratista no fue originariamente objeto de inspección, máxime si la norma citada estipula claramente que es la empresa principal la responsable de las infracciones en que incurran las contratistas o subcontratistas, además que el citado dispositivo legal no estipula como requisito *sine qua non* la realización de un proceso inspectivo practicado a la empresa contratista o subcontratista a efectos de requerir el cumplimiento de las obligaciones señaladas;

Quinto: Que, el inspeccionado señala que a efectos de aplicar el numeral 42.2 del artículo 42° de la Ley N° 28806, estaría pendiente aun la verificación de incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa subcontratista; al respecto, corresponde añadir que lo manifestado por el apelante no tiene asidero y no enerva el carácter de lo resuelto por el inferior en grado ni lo consignado por el Inspector comisionado en los Hechos Verificados del Acta de Infracción³, máxime si de la revisión de lo obrante en autos se advierte que el inspeccionado no ha negado la práctica de actividades laborales en su centro de trabajo de los empleados señalados - *30 trabajadores para el inspeccionado, y 04 trabajadores para la empresa Julio César Zúñiga Aguirre* -; y, lejos de rechazar este hecho, presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de obligaciones laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto de los mismos; por lo que en concordancia con los artículos 16° y 47° de la Ley N° 28806, los que nos establecen que el Acta tiene *carácter de instrumento público*, produciendo fe plena de su contenido en tanto no se demuestre fehacientemente lo contrario; este Despacho considera que corresponde confirmar el pronunciamiento del inspector venido en alzada;

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

² Ley N° 28806, Ley general de Inspección del trabajo:

³ Obrante de fojas 01 a 017 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Sexto: Que, el inspeccionado argumenta que la resolución apelada no se habría dado cumplimiento a lo señalado en el quinto y sexto considerando de la resolución Directoral N° 252-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 24 de abril de 2012; al respecto, es pertinente mencionar que lo manifestado carece de sustento toda vez que: i) en el sexto considerando de la resolución apelada la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncia respecto a lo señalado en el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 252-2012-MTPE/1/20.4, determinando no acoger la propuesta de sanción por el no registro en planillas a favor de veintitrés (23) trabajadores, así como por la falta de entrega de boletas de pago, inscripción en el régimen de la seguridad social en salud y en pensiones por el mes de julio de 2011; ii) en el octavo considerando⁴ de la resolución apelada, el inferior en grado ha desarrollado en forma concreta la relación de causalidad de la responsabilidad del inspeccionado sobre la comisión de las infracciones referidas al incumplimiento de normativa en seguridad y salud en el trabajo determinando que se le sancione por los incumplimientos detectados en la referida materia; por lo que correspondía sancionar al sujeto inspeccionado conforme a lo resuelto por la autoridad de primera instancia;

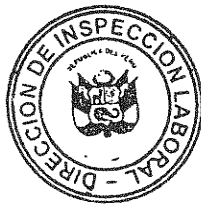
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

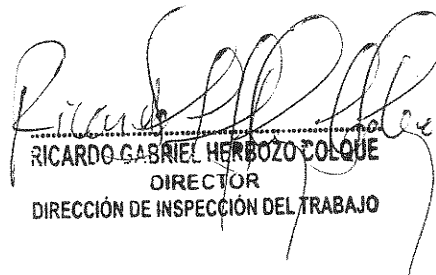
SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 271-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 28 de febrero de 2013 expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo en atención a lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución, siendo el monto total de la multa ascendente a S/. 16,200.00 (Dieciséis mil doscientos con 00/100 nuevos soles); y, **CONFIRMARLA** en los demás que contiene; la cual ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/lgp




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴ Obrante a fojas 164 a 165 de autos.

